

**OPERACIÓN DEL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD PARA LA ACCIÓN DE
REPARACIÓN DIRECTA EN LOS CASOS DE DESAPARICIÓN FORZADA**

ZOILA ADRIANA LUCERO MEJIA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2013**

**OPERACIÓN DEL FENOMENO DE LA CADUCIDAD PARA LA ACCION DE
REPARACION DIRECTA EN LOS CASOS DE DESAPARICION FORZADA**

ZOILA ADRIANA LUCERO MEJIA

**Trabajo de Grado, presentado como requisito para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

Asesor de Investigación

Dr. ALEXANDER RAZA

Abogado Especializado en Derecho Administrativo

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURIDICOS
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2013**

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo de grado son de responsabilidad exclusiva del autor”.

Artículo 1 del Acuerdo Nro. 324 del 11 de Octubre de 1966 emanado por el Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Director de Tesis

San Juan de Pasto, Noviembre de 2012

AGRADECIMIENTOS

Agradezco por el Apoyo obtenido en todo el desarrollo del trabajo a mi asesor de trabajo de grado Dr. RODOLFO ALEXANDER RAZA BRAVO y a la Dra. BEATRIZ MELO DELGADO y el Dr. JOSERARLES IBARRA, quienes me en calidad de jurados, orientaron y guiaron en la presente investigación

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

A mi amado esposo, por su apoyo y ánimo que me brinda día a día para alcanzarnuevas metas, tanto profesionales como personales.

A mi adorado hijo Joseph Samuel Ordoñez Lucero, a quien amo con todo mi corazón y deseo siempre lo mejor.

A mi querida madre Rosalba Mejía y hermanos, por apoyarme incondicionalmente y siempre brindarme su cariño.

.

RESUMEN

El presente trabajo de grado se hizo con el fin de estudiar y analizar la caducidad en la acción de Reparación directa en delitos de lesa humanidad, conducta que es considerada como violatoria de los derechos humanos y que puede ser cometida por agentes del estado o personas que actúen con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado, se inicia con la privación de la libertad de la víctima, cometida por agentes del estado y continua con la negativa de los victimarios de reconocer su realización y ocultamiento y finaliza con la liberación del retenido o con el conocimiento de su paradero en el estado en que se encuentre.

La caducidad en la acción de reparación Directa en delitos de desaparición forzada, se extiende de manera sucesiva en el tiempo, lo que hace que su conteo solo inicie a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo mientras no se haya consolidado.

Palabras clave: caducidad, Reparación Directa, Daño consolidado, privación de la libertad, derechos humanos, impunidad, delito.

ABSTRACT

This degree work was done in order to study and analyze the expiration action Direct repair of crimes against humanity, conduct which is considered as a violation of human rights and can be committed by state agents or persons acting with the authorization , support or acquiescence of the state , begins with the imprisonment of the victim, committed by agents of the state and continue with the perpetrators ' refusal to recognize your accomplishment and concealment and ends with the release of the retained or with the knowledge of his whereabouts in the state in which you are.

The expiration action Direct repair crimes of forced disappearance , extends successively in time, which makes its only start counting from the time the cessation of the conduct or event giving rise to verifying while it has not been established.

Keywords: Expiry , Direct Repair Damage consolidated , deprivation of liberty , human rights, impunity , crime.

CONTENIDO

INTRODUCCION

1.EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.

1.2. ORIGEN DE LA NORMATIVIDAD DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA EN COLOMBIA.

2.CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN DELITOS DE DESAPARICION FORZADA.

2.1 ACCION DE REPARACION DIRECTA EN DELITOS DE DESAPARICION FORZADA

3.REPARACION DIRECTA EN CASOS DE DESAPARICION FORZADA

3.1 CONCEPTO

3.2 REQUISITOS

3.3 CASOS EN LOS QUE SE PUEDE PRESENTAR.

3.4 LEGISLACION VIGENTE.

4. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

COCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

GLOSARIO

1 DESAPARICIÓN FORZADA: Es un crimen de Estado, es la privación legal o ilegalmente de la libertad de las personas desconociéndose su paradero, bien porque se niega la desaparición por parte de los autores del hecho o porque no se informa a los interesados del lugar en el que el sujeto se encuentra, también es una práctica del gobierno o de agentes de éste, con el objetivo de deshacerse de opositores políticos, eliminar evidencias de asesinatos y luego negar cualquier información sobre el paradero de los desaparecidos.

2 CADUCIDAD: es un modo de extinción de un derecho o acción por el transcurso del tiempo, que tiene un término fijo, establecido legal o convencionalmente

3 DERECHO INTERNACIONAL: puede definirse como el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente. Estas están destinadas a regular las relaciones externas entre sujetos soberanos, los Estados, y otros sujetos, a los cuales también se les confiere calidad de sujetos de derecho internacional. El propósito es armonizar sus relaciones, construyendo un ideal de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla, Se trata de un conjunto de normas jurídicas con una estructura especialmente adecuada a los destinatarios del sistema y a las necesidades del mismo.

4IMPUNIDAD: es una excepción de castigo o escape de la multa que implica una falta o delito. se refiere a la imposibilidad de llevar a los violadores de los derechos ante la justicia y, como tal, constituye en sí misma una negación a

sus víctimas de su derecho a ser reparadas. La impunidad es especialmente común en países que carecen de una tradición del imperio de la ley, sufren corrupción política o tienen arraigados sistemas de mecenazgo político, o donde el poder judicial es débil o las fuerzas de seguridad están protegidas por jurisdicciones especiales o inmunidades.

5 DELITO: es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito es catalogado como violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena. Más allá de las leyes, se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista legal.

6 LESA HUMANIDAD: definición recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional comprende las conductas tipificadas como asesinato, exterminio, deportación o desplazamiento, forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad.

INTRODUCCION

La desaparición forzada de personas es considerada como la privación de la libertad a una o más personas, cometida por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, se inicia con la privación de la libertad de la víctima, continua con la negativa de los victimarios de reconocer su realización y ocultamiento y finaliza con la liberación del retenido o con el conocimiento de su paradero en el estado en que se encuentre.

La caducidad de la acción en casos de desaparición forzada, se extiende de manera sucesiva en el tiempo, lo que hace que su conteo solo inicie a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo mientras no se haya consolidado, aspecto que no da lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad, catalogándose como imprescriptible, Por tal razón las victimas de casos de desaparición forzada, ocasionados por agentes del estado, tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar del estado la reparación directa de los perjuicios causados.

1. EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.

La desaparición en Colombia se practica desde hace muchos años, incluso antes que Chile y Argentina se pronunciaran sobre la desaparición forzada, conductas que se agudizaron en la época de la Violencia, es decir, desde los años 50. En América Latina, la desaparición forzada de personas se extendió durante las décadas de los cincuenta, sesenta, setenta y ochenta, especialmente en gobiernos dictatoriales, autoritarios que vivieron épocas en que se agudizó el conflicto armado interno. Posteriormente aparecieron casos en la administración de Turbay Ayala, en el que ya se comenzó a hablar de la desaparición sistemática por parte del Ejército Nacional. Un primer caso emblemático fue el de la profesora Omaira Montoya. Después vino el episodio del Palacio de Justicia, en el que la Comisión de la Verdad ha dicho que trabajadores de la cafetería y personas que salieron vivas del Palacio fueron desaparecidas. Y recientemente se han generado más desapariciones ocasionadas por las incursiones paramilitares.

Históricamente, la desaparición forzada de personas en Colombia, ha sido utilizada como un procedimiento de represión e intimidación, recurrir a ella provoca situaciones de gran angustia e incertidumbre, dicha practicas se remontan a técnicas de represión que fueron utilizadas por Luis XVI, Napoleón Bonaparte, Stalin y Hitler , y se acentuaron a un más después de la segunda guerra mundial más propiamente en la "Guerra Fría". Sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus sentencias de reparaciones, señaló que " Los Estados no pueden, para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, invocar disposiciones existentes en su derecho interno, tales como la Amnistía.

1.2 ORIGEN DE LA NORMATIVIDAD DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA EN COLOMBIA

La desaparición forzada surgió como una práctica generalizada de los Estados totalitarios, con el fin de eliminar a disidentes políticos. La práctica de este delito se dio en mayor medida en América Latina, como fruto de las dictaduras militares del siglo XX.

Esta conducta ha sido considerada por algunos tratadistas a lo largo de la historia como un crimen de Estado, una práctica del gobierno o de agentes de éste, con el objetivo de deshacerse de opositores políticos, eliminar evidencias de asesinatos y luego negar cualquier información sobre el paradero de los desaparecidos.

La desaparición forzada de personas fue calificada como delito de lesa humanidad en el año de 1983 por la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante Resolución 666 XIII-O/83. Entre los años 1990 y 2007 se firmaron varios instrumentos internacionales relacionados con la desaparición forzosa de personas, a saber: i). En 1992 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 47/133 del 18 de diciembre); ii). En 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. iii). La tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. iv). Y finalmente en el 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas que aprobó el texto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas [...]. De igual manera el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera ha considerado que este delito constituye violación de múltiples derechos humanos tanto en el orden interno como en el marco del derecho internacional y por lo mismo, esta práctica abominable es considerada en el derecho internacional como delito de lesa humanidad ya que no sólo compromete los intereses de la víctima sino, que simultáneamente, atenta contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad y por ello, cualquier Estado puede pretender que se investigue y sancione al infractor de la misma.

2.REPARACION DIRECTA EN CASOS DE DESAPARICION FORZADA

2.1 CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA EN DELITOS DE DESAPARICION FORZADA.

Se adiciono el Inc . 2 al Nral 8 , del Art. 136 C.C.A , con el fin de establecer el termino de caducidad de acción de Reparación Directa, tratándose del delito de desaparición forzada, es decir hasta el año 2000, no había una norma que estableciera como o desde cuando se empezaba a contar el termino de caducidad en los asuntos de responsabilidad por el delito de “ Desaparición forzada” Por tal razón no era posible aplicar el Art. 136 del C.C.A , acudiendo solamente a su tenor literal , en relación a la contabilización del termino de caducidad, tratándose de delitos de lesa humanidad es difícil determinar una fecha de caducidad, sin embargo con la reforma introducida al Art. 136 del C.C.A, se pretendió evitar que el termino de caducidad en la forma que estaba consagrado afectara la posibilidad de reparación en delitos de lesa humanidad concretamente el de desaparición forzada ampliando las hipótesis a partir de las cuales se puede empezar a contar, lo anterior hace necesario precisar que dicha modificación no implica que la acción de Reparación Directa derivada de un delito de desaparición forzada no caduque, sino que por el contrario, esta se produce una vez vence el plazo para intentar la acción ante la jurisdicción contenciosa, introduciendo una variación en relación con el momento en que inicia el conteo de dicho termino, sometiéndolo a la ocurrencia de una de varias condiciones tales como: El apareamiento de la víctima, La ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal , sin que varié por estas situaciones el termino de 2 años previstos en la norma.

3.DELITO DE DESAPARICION FORZADA

3.1 CONCEPTO

El concepto de delito de Desaparición Forzada, es catalogado como un delito de lesa humanidad o delito contra la humanidad y tiene su origen en el artículo 6º del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, y alude a actos inhumanos como el asesinato, el exterminio u otros análogos, cometidos contra una población civil, así como la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos. La Defensoría del Pueblo en el año de 1995 en su informe anual del congreso, afirma que la desaparición forzada es aquella práctica ejecutada por agentes del estado o por particulares con apoyo o con anuencia del estado, sin embargo es de resaltar que existen varias definiciones consagradas en diversos instrumentos internacionales, que la definen como: “ ... un delito consistente en la privación de la libertad seguida por el ocultamiento y este último se verifica con la negativa a dar información o a reconocer que se tiene retenida a una persona, con el fin de sustraerla del amparo de la Ley .

3.2 REQUISITOS

Cuando el delito es definido y analizado por instrumentos internacionales se logra identificar tres elementos del mismo: privación de la libertad, ocultamiento que se verifica con la negativa a dar información o negativa a reconocer que se tiene retenida a la persona, y la sustracción del amparo de la ley como fin. Este mismo análisis lleva a resaltar el énfasis que se hace al sujeto activo de la conducta (agentes del Estado) y la ejecución sistemática. Igualmente, ha sido reconocido como crimen de lesa humanidad por declaraciones y convenios internacionales, por lo que comparte sus mismas características.

3.3 CASOS EN LOS QUE SE PUEDE PRESENTAR

Según la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra, las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, “..... una desaparición forzada se produce cuando “ Se arreste, detenga o traslade contra la voluntad de las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su consentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas, sustrayéndolas así a la protección de la ley” estableciéndose con lo anterior que esta conducta de desaparición forzada se produce cuando se dan de manera sucesiva tres hechos:

1. La privación de la libertad de una persona por agentes del gobierno o particulares apoyados por éste.
2. La negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona retenida o a reconocer la privación de la libertad, con lo que se configuraría el ocultamiento.
3. La sustracción de la víctima del amparo legal.

3.4 LEGISLACION VIGENTE

Actualmente en cuanto a la criminalización de éste delito, la desaparición forzada está prohibida en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 12: donde establece: “....Nadie será sometido a Desaparición Forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. ” fue consagrada dentro de la legislación penal, en el año 2000, con la expedición de la ley 589 y luego esta disposición fue recogida con algunas modificaciones en la ley 599 de ese mismo año.

En el artículo 165 del Código Penal, al describirse este delito, encontramos que es una figura relativamente nueva en la Legislación penal, puesto que solo a partir de la Ley 599 del 2000 fue introducida. Estableciendo “ Art. 165. DESAPARICION FORZADA: El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. , estableciendo unas circunstancias de agravación punitiva, que aumentan la pena.

Nuestra Constitución Política en su artículo 12 Observamos como el espíritu del legislador, en concordancia con las disposiciones internacionales, y poniendo de presente la situación particular del estado colombiano, quiso revestir esta agresión a la libertad del hombre, a su convivencia social, a la paz y a la tranquilidad, un valor constitucional cuyo alcance es el de derecho fundamental, motivo por el cual el concepto internacional fue ampliado al considerar que esta transgresión resulta imputable no sólo a los agentes del Estado, sino también a todo aquel particular que perteneciendo a un grupo al margen de la Ley prive de la libertad a otro conciudadano.

"El Artículo 12 de la Constitución Nacional es más amplio que los instrumentos internacionales suscritos por Colombia sobre el tema, pues como se dijo anteriormente, la Carta colombiana prohíbe la desaparición forzada y la tortura en los casos en que su práctica sea por un particular". (Negritillas fuera de texto).

Código Penal A¹RT. 268-A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El delito de desaparición forzada es un fenómeno que ha sido concebido en el derecho colombiano y que en la actualidad representa un alto índice de impunidad, sin embargo contempla unos parámetros legales que permiten acudir ante la justicia contenciosa administrativa en aras de reparar el daño causado con este delito, para tal efecto hay que tener en cuenta que la acción de reparación directa, está contemplada en el numeral 8º del artículo 136 del C.C.A. prescribe que esta acción “caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa ...”. Si bien en principio esta regla es clara, en la práctica ha suscitado dificultades en orden a determinar cuál es el punto de partida para contabilizar dicho plazo, toda vez que se presentan en el mundo de la vida diversas circunstancias en las cuales se desconoce realmente la ocurrencia de los hechos, para así poder establecer a partir de cuándo la víctima estuvo en posibilidad cierta de acudir a la justicia en reclamo de sus derechos.

¹ Nota de Relatoría: Ver sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado al No. 12.812; sentencia C -580 de 2002 de la Corte Constitucional. Sandoval Mesa, Jaime Alberto, estudio “El Desarrollo de la Desaparición Forzada y sus Elementos Especiales de Configuración en Colombia”, 2011

Sobre esta problemática, el Consejo de Estado ha expresado:

“La Sala ha manejado con amplitud el tema de la caducidad de las acciones cuando el daño afecta la integridad física de las personas. Para el efecto se ha considerado que la caducidad es una figura jurídica referida al lapso dentro del cual el actor puede accionar legítimamente y entonces se precisa un punto de referencia en el tiempo, que si bien no es lícito ampliarlo, se flexibiliza en ciertos casos para que opere con criterio cierto.

“Necesario es entonces reconocer que el hecho dañino por el cual se demanda en ocasiones permanece oculto en su totalidad y en otras, dada su especial naturaleza, sólo se puede detectar con posterioridad. Así por ejemplo, una es la fecha de una intervención quirúrgica y otra la fecha en la cual el damnificado se entera de la presencia de un cuerpo extraño en su cuerpo, que por causarle un daño lo habilita para demandar. Distinta es la fecha en que pudo ocurrir una muerte, y otra aquella en que los damnificados tienen conocimiento de la misma y por contera, quedan posibilitados para formular demanda de reparación”.

“En otras ocasiones coinciden en una misma fecha un hecho dañino con el conocimiento de su grave consecuencia por parte de la víctima y de los terceros afectados, como cuando de un accidente se deriva una amputación. Todo este conjunto de circunstancias ha sido factor determinante en el tratamiento de la caducidad y por ello se ha dicho que para aplicarla a un caso concreto, se tomará como punto de partida el conocimiento que el interesado tenga del hecho que desencadena la acción, o más exactamente de los daños cuya reparación se pretende.² (Se subraya).

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo al respecto: "... La caducidad de la Acción de Reparación Directa - según definición

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 6 de agosto de 1998, Exp. 14749, M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.

de los expertos - es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa como el transcurso del tiempo - muy clara resulta la diferencia substancial con la prescripción extintiva o liberatoria... La caducidad es toda extinción; y se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido, en tanto que la prescripción liberatoria únicamente puede sobrevenir por el transcurso del tiempo.

En el caso que nos ocupa la caducidad en delitos de desaparición forzada, "...se cuenta a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". Lo anterior, hace necesario precisar que dicha modificación no implica que la acción de reparación directa derivada de un delito de desaparición forzada no caduque, sino que por el contrario, ésta se produce una vez vence el plazo para intentar la acción ante la Jurisdicción, introduciendo el Legislador una variación en relación con el momento en que inicia el conteo de dicho término, por cuanto lo somete a la ocurrencia de una de varias condiciones: el apareamiento de la víctima o la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Sin que varíe por ello el término de dos (2) años previstos en la norma. El artículo 7º de la ley 589 de 2002, establece: "...que el término para intentar la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se cuenta a partir de la fecha en que aparezca la víctima o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal que se haya adelantado al respecto.

Sin embargo hay que tener en cuenta que hasta el año 2000, no había una norma que estableciera como o desde cuando se empezaba a contar el termino de caducidad en los asuntos de responsabilidad por el delito de " desaparición Forzada" como tampoco la había ni la hay en la actualidad para el de " Homicidio en Persona Protegida", el juez no podía solo con la fecha de la denuncia por la muerte de la víctima y con el pretexto de la falta de desarrollo legal en relación con

la contabilización del término de caducidad en delitos de lesa humanidad impedir el acceso a la administración de justicia o desconocerlos cuando por ley han sido asignados, ya que se trata de delitos que atentan contra el derecho Internacional Humanitario, aun cuando hay casos en que es difícil determinar una fecha de caducidad, concretamente en el delito de Desaparición Forzada se ampliaron las hipótesis a partir de las cuales se empezaría a contar el término de la caducidad, en el delito de homicidio en persona protegido al igual que en el delito de desaparición forzada es un delito de lesa humanidad y debe ser amparado también con el Art. 229 de la Constitución Política, que establece: "... Toda persona tiene garantizado el acceso a la administración de justicia, garantía que conlleva al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran el de la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.." ya que existieron fallos donde mandaban acudir a las víctimas para efectos de reclamación de indemnización por los perjuicios causados a instancias u órganos internacionales de Derechos Humanos, cuando los operadores de justicia no pueden renunciar a la facultad de administrar justicia para otorgársela a otros organismos, ya que es su obligación conocerlos.

4. SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

.- Sentencia 6 de Septiembre de 2001, expediente 13232-1515.646.

.-Sentencia C -580 de 2002 de la Corte Constitucional. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado al No. 12.812;

.- Sentencia del 11 de mayo de 2006. Expediente 14.694.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842.

.- Sentencia del 10 de julio de 2003. Expediente 14.083. Sentencia del 27 de enero de 2000, Expediente 12420. Sentencia

CONCLUSIONES

Los tratados internacionales así como la jurisprudencia y doctrina han coincidido en reconocer que el delito de desaparición forzada constituye un delito de lesa humanidad por su gravedad y por afectar varios bienes jurídicos tutelados como: la vida, la libertad personal, el derecho a las garantías judiciales, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a vivir en Paz y a la dignidad humana, es imprescriptible.

Teniendo en cuenta el análisis realizado a las diversas posiciones y doctrinas a nivel nacional e internacional en materia de delitos de lesa humanidad, el delito de desaparición forzada, por involucrar derechos fundamentales de la víctima, afecta derechos intrínsecos de la persona humana ha sido catalogado como un delito de carácter continuado que se extiende en el tiempo, día a día sin que exista solución de continuidad, con base en lo anterior no se puede hablar de caducidad de la acción en delitos de desaparición forzada por que la conducta vulnerante no cesa, por el contrario se extiende en el tiempo, situación que permite acudir a jurisdicción para reclamar indemnización en Acción de Reparación Directa.

De los pronunciamientos que ha realizado el derecho Internacional, se puede establecer que existe obligación del estado para prevenir y sancionar este delito, creando disposiciones de Derecho Interno que proteja la libertad y la vida de las personas, garantizándoles el derecho a la reparación a la “búsqueda de la persona” o de sus restos, a la verdad, y a la justicia.

BIBLIOGRAFIA:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subseccion A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Rad. Nro. 11001-03-15-000-2011-00655-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Enrique Gil Botero, Rad. Nro. 25000-23-26-000-20004-01514-01514-01 (31135)

Constitución Política de Colombia Art. 12 .-

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Rad Nro. 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180) Bogotá D.C. tres 3 de Mayo de dos mil siete (2.007).

Sentencia 6 de Septiembre de 2001, expediente 13232-1515.646.

Art. 38 del Código Contencioso Administrativo.

Código contencioso Administrativo Nral. 8 Art. 136: Ley 589 de 2002 Art. 7.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Rad Nro. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135)Bogotá D.C. 19 de Julio de (2.007).

Sentencia C -580 de 2002 de la Corte Constitucional. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado al No. 12.812;

Sentencia del 11 de mayo de 2006. Expediente 14.694.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842.

Sentencia del 10 de julio de 2003. Expediente 14.083. Sentencia del 27 de enero de 2000, Expediente 12420. Sentencia del 9 de agosto de 2001, Expediente 12.998. Sala Civil de la Corte Suprema Sentencia del 5 de mayo de 1999; Expediente 4978; Sentencia del 19 de julio de 2000. Expediente 11.842.

Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Expediente 14.536. Sentencia del 11 de mayo de 2006. Expediente 15.626. Sentencia del 10 de marzo de 2005. Expediente 16.346. Sentencia del 5 de diciembre de 2006. Expediente 15.046.

ANEXOS

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón Rad. Nro. 11001-03-15-000-2011-00655-00.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Enrique Gil Botero, Rad. Nro. 25000-23-26-000-20004-01514-01514-01 (31135)

Constitución Política de Colombia Art. 12 .-

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Rad Nro. 05001-23-25-000-1992-07122-01(16180) Bogotá D.C. tres 3 de Mayo de dos mil siete (2.007).

Sentencia 6 de Septiembre de 2001, expediente 13232-1515.646.

Art. 38 del Código Contencioso Administrativo.

Contencioso Administrativo Nral. 8 Art. 136: Ley 589 de 2002 Art. 7.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Rad Nro. 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135) Bogotá D.C. 19 de Julio de (2.007).

Sentencia C -580 de 2002 de la Corte Constitucional. Nota de Relatoría: Ver sentencia de 28 de noviembre de 2002, radicado al No. 12.812;
Sentencia del 11 de mayo de 2006. Expediente 14.694.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842.